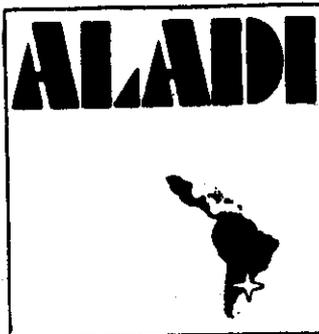


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

417

REGIMEN DE PAGOS

ALADI/CR/di 82.8  
REPRESENTACION DE ARGENTINA  
11 de setiembre de 1989

Montevideo, 6 de setiembre de 1989

No. 177/89

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario General a fin de remitir copia de la Comunicación "A" 1.483 del Banco Central de la República Argentina, publicada en el Boletín Oficial 1a. Sección del lunes 31 de julio del corriente año.

Como es de vuestro conocimiento, la Comunicación "A" 1.434 del B.C.R.A. del 16 de junio de 1989 implementó un régimen de pagos por importaciones de mercaderías que preveía que el valor FOB sólo se podría abonar a plazos no inferiores a 180 días a contar desde la fecha de embarque, incluyéndose en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación. Esta Comunicación exceptuó del régimen general de pagos de importaciones, a aquellas mercaderías provenientes y originarias de los países miembros de la ALADI y negociados en su ámbito, disponiendo que éstas no podrán abonarse total o parcialmente al contado contra entrega o presentación de la documentación de embarque o con financiación de plazos, según se convenga entre las partes, excepción hecha de los bienes de capital.

Cabe poner de relieve que la Comunicación 1.483 del B.C.R.A. excluye en su numeral 1.6 a los bienes de capital del régimen de pagos de importaciones a 180 días cuando éstos son originarios y provenientes de los países miembros de la ALADI y se encuentran negociados en su ámbito, permitiendo en este caso su pago al contado.

Con tal motivo, saludo al Señor Secretario con las expresiones de mi consideración más distinguida. (Fdo.): María Esther T. Bondanza, Ministro Plenipotenciario, Representante Alternativo, Encargado de Negocios a.i.

Al Señor  
Secretario General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración  
Dr. Norberto Bertaina  
Presente

Comunicación "A" 1.483 del Banco Central de la República Argentina, de 9 de julio de 1989

**I - Alcance de las disposiciones**

Las entidades intervinientes podrán cursar por el Mercado Unico de Cambios las siguientes operaciones:

**1. Pagos por importaciones de mercaderías**

1.1 Operaciones concertadas a partir del 30 de mayo inclusive, amparadas por créditos documentarios o embarques realizados a partir de esa fecha mediante cualquier otra instrumentación de pago.

La formalización de estas operaciones deberá ajustarse a los siguientes plazos mínimos para su pago al exterior, los que podrán efectivizarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

**a) Mercaderías en general, excepto bienes de capital**

El valor FOB sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 180 días a contar desde la fecha de embarque, incluyéndose en su caso, el valor de los respectivos intereses de financiación.

**b) Bienes de capital**

La nómina de productos comprendidos es la detallada en Anexo I.

Las operaciones cuyo valor FOB sea de hasta US\$ 250.000 o su equivalente en otras monedas, podrán pagarse como mínimo a 180 días de la fecha de embarque. Por operaciones mayores a ese importe el plazo mínimo de pago será de 360 días. Los intereses de financiación deberán abonarse juntamente con las cuotas de capital o como mínimo cada 180 días.

En las operaciones cuyo valor FOB exceda de US\$ 250.000 o su equivalente en otras monedas, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta 5% del valor FOB de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiere transferido para la citada formalización con el cual podrá totalizarse hasta el 15%. En los casos en que se haga uso de esta franquicia la importación debe instrumentarse con crédito documentario, por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque, en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.

Para la realización de los pagos anticipados, en los correspondientes créditos documentarios, se dejará constancia de que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva, dentro del plazo de validez del crédito y que, en caso contrario, se

compromete a reintegrar el importe transferido dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

- 1.2 Operaciones cubiertas con letras avaladas por bancos locales o con créditos documentarios transmitidos al exterior hasta el 19 de mayo de 1989 inclusive, vigentes a esa fecha, los que no podrán ser ampliados con posterioridad y sus intereses.

Los vencimientos originales no cancelados o prorrogados del período comprendido entre el 5 de abril de 1989 y el 19 de mayo de 1989, se podrán cancelar no antes de 90 días a partir del 1o. de junio de 1989, inclusive. El resto de las obligaciones con vencimientos originales no prorrogados y vigentes al 29 de mayo de 1989 se cancelarán con una anticipación no mayor a dos días hábiles de su vencimiento.

- 1.3 Operaciones no cubiertas por créditos documentarios al 19 de mayo de 1989 y sus intereses.

Podrán acceder al mercado de cambios no antes de los 180 días del vencimiento original o prorrogado de la obligación, la que podrá cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles de su nuevo vencimiento. Los intereses no podrán abonarse antes de los 180 días de la fecha de embarque.

- 1.4 Operaciones no cubiertas por créditos documentarios correspondientes a embarques realizados entre el 20 de mayo de 1989 y el 29 de mayo de 1989.

Podrán acceder al mercado de cambios en los plazos a que se refiere el punto 1.1 precedente.

- 1.5 Operaciones prorrogadas de acuerdo con el apartado 1, punto 1.2.3 de la Comunicación "A" 1.387 del 4 de abril de 1989.

Podrán acceder al mercado de cambios al vencimiento del nuevo plazo pactado, conforme a la disposición normativa de referencia.

- 1.6 Se exceptúa del régimen de pagos dispuesto más arriba, la importación de productos provenientes y originarios de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), negociados en su ámbito, que podrán abonarse total o parcialmente al contado contra entrega o presentación de documentación de embarque o con financiación a plazo, según se convenga entre las partes.

- 1.7 Para cursar pagos al exterior por importaciones del sector privado que no estén cubiertas por créditos documentarios, las entidades deberán verificar que se trate de obligaciones debidamente documentadas y que correspondan al valor de mercaderías que hayan sido importadas con carácter definitivo o temporario (Decreto 1.554/86) o que se encuentren en jurisdicción aduanera en trámite con dichos fines. Ello deberá ser acreditado con anterioridad

mediante documentación otorgada por el organismo aduanero competente o, en su reemplazo, por las respectivas Reparticiones Oficiales cuando se trate de ventas al Estado con despacho a plaza a cargo de aquéllas, y el comprobante del respectivo pago de derecho, cuando corresponda.

Alternativamente, las entidades autorizadas podrán realizar los pagos al exterior previa constitución de una garantía bancaria o las reales o de otra naturaleza a satisfacción de la entidad interviniente que afiance el cumplimiento del despacho aduanero dentro de los 60 días siguientes. Cuando dentro de dicho plazo no se presenten las correspondientes constancias, la entidad interviniente deberá poner esa circunstancia en conocimiento de este Banco, dentro de los tres días hábiles siguientes, informando los motivos de la demora en la finalización del despacho.

La garantía deberá cubrir el importe en australes equivalente al 80% del aplicado para el pago de la importación por el Mercado Unico de Cambios.

En los casos de pagos al exterior cubiertos por créditos documentarios -salvo los anticipados al embarque- las entidades autorizadas deberán igualmente efectuar la verificación mencionada en el primer párrafo y la denuncia de su eventual incumplimiento, dentro del respectivo plazo indicado en el segundo párrafo.

## 2. Exportaciones de mercaderías

- 2.1 El valor FOB de las exportaciones de mercaderías y los intereses ganados por la financiación de las ventas externas.
- 2.2 Los cobros anticipados de las exportaciones (punto 1.4 de la Circular COPEX 1, Comunicación "A" 12 y complementarias).
- 2.3 Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, a que se refiere el punto 1.5 de la Circular COPEX 1, Comunicación "A" 12 y complementarias y sus intereses.
- 2.4 Gastos en el exterior que integran el valor FOB de exportaciones de plantas industriales u obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano", por el monto autorizado por este Banco (Fórmula 2.097)

## 3. Otros conceptos (ingresos y egresos)

- 3.1 El valor de los fletes, seguros y gastos consulares correspondientes a operaciones de exportación e importación argentinas.

- 3.2 Seguros para la cobertura de riesgos de cascos marítimos o aéreos de empresas transportadoras argentinas y los complementarios correspondientes a esa actividad, que comprenden responsabilidad civil y protección e indemnidad.
- 3.3 Indemnizaciones por siniestros pagaderos en el exterior, en la medida en que las entidades aseguradoras no cuenten con recursos propios, por los siguientes conceptos: exportaciones e importaciones de mercaderías y por gastos y responsabilidades de aeronaves y buques, previa certificación del Instituto Nacional de Reaseguros, en la que conste que la operación ha sido concertada con ajuste a las normas sobre seguros y reaseguros.
- 3.4 Las remesas de fondos recaudados en australes en el país, en concepto de fletes realizados por empresas extranjeras de transporte internacional de mercaderías, previa deducción de los gastos locales que, cuando corresponda, deben cubrirse con fondos ingresados del exterior y negociados en el mercado de cambios.
- 3.5 Los pagos correspondientes a gastos en el exterior de medios argentinos de transporte internacional.
- 3.6 Los pagos vinculados con el arrendamiento de buques, aeronaves y maquinarias. En el caso de buques y aeronaves se exigirá certificación extendida por la Secretaría de Intereses Marítimos y por el Consejo de la Industria Aeronáutica dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, respectivamente. En el caso de maquinarias corresponderá la presentación del respectivo contrato de arrendamiento certificado e intervenido por el Consulado Argentino en el país de origen, debiendo presentarse en cada caso las correspondientes facturas con imputación a tal contrato y el despacho a plaza que acredite la importación temporaria con antelación al pago.
- 3.7 Las indemnizaciones por siniestros recibidas por los asegurados deberán negociarse en el Mercado Unico de Cambios dentro de los 5 días hábiles de percibidas.
- 3.8 Fletes y pasajes ganados por buques y aeronaves argentinas, deducidas las sumas destinadas a la atención de las unidades en el exterior. Comprende a los producidos por medios argentinos de transporte internacional terrestre, de pasajeros y carga, como así también a los fletes por remesas recibidas en pago de exportaciones que incluyan ese concepto como condición de venta.
- 3.9 Gastos en el país de buques, aeronaves y medios de transporte internacional terrestre de pasajeros y de carga extranjeros.
- 3.10 Arrendamiento de buques, aeronaves y demás medios argentinos de transporte terrestre de pasajeros y carga.
- 3.11 Arrendamiento de espacios o depósitos en puertos argentinos.

La negociación en el Mercado Unico de Cambios de los conceptos citados en los puntos 3.8 a 3.11 debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de percepción o acreditación.

3.12 Alquiler de contenedores por empresas argentinas. Deberá presentarse factura.

3.13 Comisiones de representantes o agentes de ventas por exportaciones argentinas. Pueden transferirse hasta los límites habituales según la naturaleza del producto que se exporta, no pudiendo exceder del 6% del valor FOB en los casos de productos tradicionales y de hasta el 10% para los promocionados. En ningún caso podrá deducirse del valor FOB declarado en el respectivo permiso de embarque.

Los pagos que se efectúen por este concepto no podrán superar el monto de las negociaciones de divisas que se hayan realizado hasta ese momento por la correspondiente exportación.

3.14 Pagos de primas de seguros a compañías argentinas por riesgos de insolvencia comercial, relacionados con exportaciones argentinas.

Deberá presentarse factura comercial.

3.15 Los pagos de los conceptos considerados por la Comunicación "A" 1.119 de 4/3/88 (gastos de tratamiento médico y compras de medicamentos en el exterior), hasta el importe que se autorice para cada solicitud individualmente considerada. Este tratamiento cambiario alcanza las presentaciones con certificaciones extendidas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación u organismo provincial o similar competente en la materia.

3.16 Transferencias al exterior en concepto de beneficios de jubilaciones y pensiones.

3.17 Gastos por inscripción de patentes y marcas en el exterior. Deberá presentarse factura, y en un plazo de 60 días, constancia de la inscripción.

3.18 Tasas telefónicas, postales, telegráficas, de télex y servicios de correspondencia "puerta a puerta" prestados por empresas argentinas.

3.19 Compras de libros y suscripción a diarios y revistas por personas físicas y jurídicas. Hasta US\$ 150 o su equivalente en otras monedas por tomador y por mes, y como máximo, hasta US\$ 1.500 por año calendario.

3.20 Aportes a cajas de jubilaciones del exterior. Hasta US\$ 250 o su equivalente en otras monedas por obligado y por mes. En un plazo de 60 días deberá presentarse a la entidad interviniente el comprobante de pago provisto por la caja receptora de los fondos. La entidad interviniente no dará curso a nuevas operaciones mientras no se cumpla dicho requisito.

- 3.21 Servicios informativos. Deberá presentar la factura comercial.
- 3.22 Extracción y legalización de partidas de nacimiento, bautismo, casamiento y defunción.
- 3.23 Cuotas de afiliación a organismos internacionales. Hasta US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas por tomador y por año. Deberá presentarse factura.
- 3.24 Cuotas de inscripción a congresos internacionales. Hasta US\$ 200 o su equivalente en otras monedas por tomador y por año. Deberá presentarse factura.
- 3.25 Gastos de inscripción, alquiler de espacio, instalación y mantenimiento de stand por la concurrencia a ferias internacionales. Hasta US\$ 10.000 por firma y por año. Únicamente se podrán efectuar ventas por montos superiores en el caso de ferias que cuenten con auspicio oficial. A tal fin deberá presentarse certificación de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior en la que conste la existencia del mencionado auspicio y la aprobación del monto a transferir. Deberán presentarse facturas o certificaciones que las reemplacen.
- 3.26 Comisiones y gastos por préstamos cuyos acreedores directos sean organismos internacionales o nacionales de financiamiento del exterior.
- 3.27 Transferencias por parte del personal extranjero contratado y que se desempeña en el país. Se exigirá certificación del empleador en la que constará, además, el monto de sus haberes en australes, el cumplimiento de obligaciones previsionales y fiscales respecto de los fondos que se desean transferir y, cuando corresponde, el número de inscripción del contrato ante el Registro de Transferencia Tecnológica.
- 3.28 Pago del costo de reparaciones o de complementación o perfeccionamiento de bienes o elementos exportados temporariamente a tal efecto. Deberá presentarse a la entidad interviniente factura comercial y certificación del Contador Público legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas acerca de la exigibilidad del pago.
- 3.29 Cuotas alimentarias derivadas del cumplimiento de sentencias judiciales. Deberá presentarse a la entidad interviniente copia de la sentencia judicial.
- 3.30 Honorarios por juicios tramitados en el exterior, vinculados con operaciones de importaciones y exportaciones argentinas. Deberá presentarse a la entidad interviniente factura y dentro de un plazo de 60 días, los comprobantes de pago.
- 3.31 Inscripción y compra de guías, télex. Deberá presentarse factura comercial.
- 3.32 Sueldos de personal argentino destacado en el exterior. Hasta US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas por

beneficiario y por mes. Deberá presentarse a la entidad interviniente certificación de Contador Público legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas acerca de la existencia de la obligación y, en un plazo de 60 días, comprobante de pago.

- 3.33 Gastos de representaciones comerciales en el exterior. Deberá presentarse a la entidad interviniente certificación de Contador Público legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas, acerca de la existencia de la obligación.
- 3.34 Ventas de cambio por hasta US\$ 500 por persona a turistas extranjeros procedentes de países no limítrofes, al fin de estada en el país, previa demostración de haber ingresado y negociado en el Mercado Unico de Cambios una cantidad superior a la solicitada.
- 3.35 Becas y gastos de estudio. Hasta un importe de US\$ 300 por mes calendario y por beneficiario. El tomador de la operación consignará expresamente en la respectiva declaración jurada que la transferencia, sumada a las que pudieran haberse efectuado al mismo beneficiario durante el mismo mes por éste u otro concepto, no superan el indicado límite de US\$ 300 o su equivalente en otras monedas.
- 3.36 Ayuda familiar. Hasta US\$ 200 o su equivalente en otras monedas por tomador o beneficiario y por mes calendario. Podrán ser efectuadas únicamente cuando el beneficiario sea cónyuge, padre, madre, hijo o hermano, menor de 18 años o mayor incapacitado del tomador. Únicamente podrán efectuarse remesas a favor de beneficiarios con otro grado de parentesco respecto del tomador, cuando se demuestre fehacientemente su habitualidad con anterioridad mínima de un año.
- 3.37 Recaudaciones consulares.
- 3.38 Gastos, comisiones e intereses bancarios.
- 3.39 Viáticos y gastos por misiones oficiales al exterior con ajuste a las disposiciones generales que rigen en la materia.
- 3.40 La cancelación de deudas contraídas por empresas argentinas, por servicios de fletes realizados por transbordadores de empresas de países limítrofes. La factura respectiva con la discriminación del servicio prestado deberá presentarse a la entidad autorizada interviniente.

#### 4. Movimientos de capital y sus intereses

- 4.1 Los créditos financieros que ingresen a partir de la fecha en divisas, mediante negociación en el Mercado Unico de Cambios, deberán concertarse a plazos no inferiores a un año y en todos los casos con fecha cierta de vencimiento. Podrán ser objeto de renovaciones por periodos no inferiores a los 180 días.

Tasas de interés y comisiones bancarias: serán las que convengan prestamistas y prestatarios. Sólo podrán abonarse intereses por períodos semestrales vencidos.

La amortización del capital y el pago de intereses podrán ser efectuados directamente por la entidad interviniente. Las transferencias deberán efectuarse al vencimiento de los plazos establecidos a su contratación, y sólo con una anticipación de hasta dos días hábiles.

Estas normas no alcanzan a las operaciones del sector privado que cuenten con aval o garantía del Estado ni a las que realice el sector público, las que en todos los casos continuarán requiriendo la previa autorización de este Banco, en virtud de la Circular SEPEX - I y complementarias.

- 4.2 Las cancelaciones de créditos financieros ingresados y negociados con anterioridad a la fecha de la presente comunicación, por los ex-Mercados Unico u Oficial de Cambios, tendrán acceso al Mercado Unico de Cambios, siempre que sus vencimientos originales o prorrogados sean diferidos no menos de 180 días de sus vencimientos y no antes del 27/XI/89. Los intereses de los préstamos ingresados conforme a lo señalado anteriormente podrán pagarse con ajuste al segundo párrafo del punto precedente.
- 4.3 Las cancelaciones de operaciones de représtamos ("On Lending"), en concepto de capital e intereses tendrán acceso al Mercado Unico de Cambios.
- 4.4 Desembolsos y amortizaciones de préstamos y sus intereses, de entes del Servicio Público y Privado con garantía de los Estados Nacional, Provincial y Municipales.
- 4.5 Desembolsos y amortizaciones de préstamos y sus intereses, provenientes de organismos financieros multilaterales.

## II - Otras disposiciones

1. Se pagarán al 60% del tipo de cambio vendedor que fije diariamente este Banco para el Mercado Unico de Cambios, las siguientes operaciones:
  - 1.1 Gastos de tratamiento médico y compra de medicamentos en el exterior, conforme lo dispuesto en el punto 3.15.
  - 1.2 Las importaciones de drogas y especialidades medicinales de uso humano y los insumos destinados a su fabricación y otros artículos para la sanidad humana, que cuenten con certificación complementaria a la D.J.N.I. extendida por la Secretaría de Salud e intervenida por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, cuyo modelo se adjunta en Anexo II estableciendo así su elegibilidad con el presente tratamiento. Se deberá presentar adicionalmente una declaración jurada de que las mercaderías a ser importadas no serán exportadas, ni incorporadas como insumo a

productos exportables, sino que estarán destinadas únicamente a productos de abastecimiento del mercado interno. La declaración jurada será certificada por la Secretaría de Salud e intervenida por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior. Esta disposición alcanza también a las operaciones que cuenten con certificaciones de elegibilidad acordadas con anterioridad, en cuyo caso, la declaración jurada de referencia deberá ser presentada a la entidad interviniente dentro de los diez días hábiles a partir del 5/7/89. Caso contrario, vencido dicho período, deberá cancelarse anticipadamente el depósito a que se refiere la Comunicación "A" 1.457 del 15/6/89 informando tal circunstancia a este Banco.

Lo dispuesto comprende las siguientes operaciones:

- Las concertadas a partir del 30/5/89 inclusive, amparadas por créditos documentarios o embarques realizados a partir de esa fecha mediante cualquier otra instrumentación de pago. Los plazos y demás condiciones de estas operaciones se regirán según lo dispuesto en el apartado I, punto 1.1, 1.6 y 1.7.
- Operaciones pendientes de cancelación al 30/5/89 inclusive, por vencimientos originales no prorrogados o prorrogados de conformidad con disposiciones de carácter general dictadas por este Banco.

En las respectivas fórmulas 4002 A ó B según corresponda, deberá dejarse expresa constancia de que la venta de cambio se efectúa con ajuste a la presente Comunicación, indicando el concepto 587 "Pagos por importaciones de drogas y especialidades de uso humano e insumos destinados a su fabricación y otros artículos para la sanidad humana".

2. Las operaciones de intercambio compensado, a que se refiere la Comunicación "A" 825 del 30/12/85, podrán realizarse con ajuste a las presentes normas quedando excluidas las importaciones a que se refiere el punto 1, precedente.
3. Mantienen vigencia para las operaciones de exportación, las disposiciones sobre ingresos y negociación de divisas, refrendaciones de permisos de embarque y denuncia sobre falta de ingreso de divisas (Fórmula no. 1.519).
4. Los pagos anticipados y los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (Punto 1.4 y 1.5 de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) mantienen el plazo de vigencia conforme lo dispuesto normativamente a la fecha de la negociación en el mercado de cambios o prorrogado conforme lo establecido en el punto 2 de la Comunicación "A" 1.474 de 27/6/89. Las nuevas operaciones podrán concertarse hasta un plazo máximo de 360 días.
5. El cargo previsto en el apartado II, punto III de la Comunicación "A" 832 del 14/10/86, será de aplicación en todos los casos y no podrá resultar inferior al 60% del monto del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o del pago anticipado de exportaciones (puntos 1.5 y 1.4 de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) que

se cancela. A efectos del cálculo pertinente se considerará el valor no exportado en dólares estadounidenses y el tipo de cambio aplicado. Ello siempre que los citados financiamientos se cancelen antes del plazo máximo normativamente admitido para su aplicación, vigente al momento del ingreso de las divisas. Si la cancelación se efectúa al final de dicho plazo o durante su prórroga, el cargo mínimo dispuesto precedentemente se reducirá al 30%.

La alternativa dispuesta en el punto 1.5.2, inciso a, del apartado I de la Comunicación "A" 932 del 14/10/86, sólo procederá si la cancelación del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones o del pago anticipado de exportaciones, se realiza no antes de los 360 días del vencimiento original de los citados financiamientos o de la prórroga respectiva.

El cargo previsto en el apartado "Otras disposiciones" de la Comunicación "A" 933 del 14/10/86 y en el apartado I "Disposiciones crediticias", punto 2.1.14.2 de la Comunicación "A" 1.205 del 3/6/88, para el caso de incumplimiento, no podrá ser inferior al 30% del monto de la obligación que se cancela.

6. Las operaciones de los entes del sector público o privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco, de acuerdo con lo dispuesto por Circular SEPEX - 1, Comunicación "A" 320 del 26/5/83 y complementarias.
7. Tratamiento cambiario para las exportaciones anteriores al 30/5/89 (Registradas en la ANA o con ventas declaradas en la JNG) y para la cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5 de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias).

7.1 Las exportaciones de mercaderías que se liquiden a partir del 30/5/89 inclusive cuyos permisos de embarque hayan sido registrados en la Administración Nacional de Aduanas o, tratándose de productos alcanzados por la Ley no. 2.453, sus ventas hayan sido declaradas en la Junta Nacional de Granos, en ambos casos hasta el 29/5/89, tendrán el siguiente tratamiento cambiario:

- a) Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto no. 713/89 que no hayan tributado el derecho establecido por el Decreto no. 553/89.

Se liquidarán al 70% del tipo de cambio comprador que fije diariamente este Banco, en el caso de productos con precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas, y al 76,923 % cuando no cuenten con precio oficial.

- b) Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto 713/89 que hayan tributado el derecho establecido por el Decreto no. 553/89.

Se liquidarán al 90% del tipo de cambio comprador que fije diariamente este Banco, en el caso de productos con precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas, y el 93,590% cuando no cuenten con precio oficial.

- c) Productos no comprendidos en la lista anexa al Decreto no. 713/89 que no hayan tributado el derecho establecido por el Decreto no. 553/89.

Se liquidarán al 80% del tipo de cambio comprador que fije diariamente este Banco, en el caso de productos con precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas, y el 83,333% cuando no cuenten con precio oficial.

- 7.2 Las divisas provenientes de las exportaciones a que se refiere el punto 7.1 precedente, serán cedidas a los tipos de cambio fijados en los puntos 7.1.a, 7.1.c y 7.1.b precedentes, en este último caso, deducido el derecho tributado por el Decreto no. 553/89, según corresponda, cuando se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5 de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) que hubieran ingresado hasta el 13/4/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios. Para acceder a dicho tratamiento deberá destinarse del producido de las exportaciones, como mínimo el 50% a cancelar préstamos ingresados por el ex-Mercado Oficial de Cambios. El saldo hasta completar el ingreso de la exportación, podrá aplicarse a cancelar préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones negociadas en el ex-Mercado Libre de Cambios.

- 7.3 Las divisas provenientes de exportaciones no registradas en la Administración Nacional de Aduanas así como también, cuando tratándose de mercaderías alcanzadas por la Ley no. 21.453 sus ventas no fueron registradas en la Junta Nacional de Granos, al 17/4/89 y 18/4/89, respectivamente, que tributen los derechos establecidos por los Decretos nos. 553/89 y 713/89, y que cuenten con préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5 de la Circular COPEX - 1 Comunicación "A" 12 y complementarias) ingresados hasta el 13/4/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios, podrán destinarse a la cancelación de ese financiamiento en las condiciones establecidas en el punto 7.2 precedente, y tendrán el siguiente tratamiento:

- 7.3.1 Exportaciones que no contengan insumos importados temporariamente (Decreto no. 1.554/86).

Corresponderá una compensación cambiaria que será el resultado de deducir del tipo de cambio comprador en el Mercado Unico de Cambios del día de la operación, ese mismo tipo de cambio disminuido en el porcentaje de derechos abonados de acuerdo con los Decretos nos. 553/89 y 713/89, según correspon-

da, o en el que resulte de adicionar al derecho establecido en el Decreto no. 553/89 el porcentaje de reducción de tipo de cambio dispuesto en el punto 7.1.b.

7.3.2 Exportaciones que contengan insumos importados temporariamente (Decreto no. 1.554/86) y gocen de la exención del art. 4o. del Decreto no. 553/89.

Será de aplicación lo dispuesto en el punto precedente sólo al importe neto de deducir del valor FOB de la exportación el valor CIF del componente importado temporariamente que se encuentre incorporado al producto final.

7.4 Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5 de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias) ingresados por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios, hasta el 13/4/89, que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 7.2 precedente, y por el ex-Mercado Libre de Cambios a partir del 17/4/89 y hasta el 19/5/89, deben cancelarse al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.

Con relación a los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones ingresados por el ex-Mercado Libre de Cambios en el periodo comprendido entre el 17/4/89 y el 19/5/89, se cancelarán al tipo de cambio establecido en el punto 7.1.b precedente, siempre que respondan a operaciones de exportación de productos incluidos en la lista anexa al Decreto no. 713/89 registradas en la Administración Nacional de Aduanas o declaradas en la Junta Nacional de Granos hasta el 29/5/89, que se encuentren alcanzadas por el Decreto no. 553/89 y que las divisas provenientes de la exportación se liquiden al tipo de cambio del punto 7.1.b mencionado.

7.5 Las exportaciones liquidadas mediante la aplicación de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5 de la Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), ingresados hasta el 13/IV/89 por los ex-Mercados Oficiales y libres de Cambios, que fueron convertidos en pagos anticipados de exportación (Comunicación "A" 260) a los efectos de su refrendación contra embarques, y que hayan tributado los derechos establecidos por los Decretos nos. 519/89, 553/89 y 713/89, podrán acceder al tratamiento establecido en el punto 7.3 precedente.

7.6 Los intereses de los préstamos en moneda extranjera para financiar la exportación (punto 1.5 con la Circular COPEX - 1 Comunicación "A" 12 y complementarias) cualquiera sea la forma de cancelación del capital se liquidarán al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.

7.7 Las compensaciones cambiarias dispuestas en los puntos 7.3 y 7.5, que tienen por finalidad registrar la devolución de tributos, sólo podrán efectuarse contra la presentación de copia del respectivo cumplido de embarque aduanero.

7.8 Los tipos de cambio para la realización de los respectivos cálculos, de acuerdo a lo dispuesto en los puntos precedentes se ajustarán a los porcentajes dispuestos en los segundos párrafos de los puntos 7.1.a, 7.1.b y 7.1.c, según la situación de que se trate y si la exportación en cuestión tiene o no precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas.

8. Operaciones de prefinanciación de exportación promocionadas (punto 2.1 de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1.205 y complementarias).

Las otorgadas hasta el 19/V/89 inclusive se cancelarán a los tipos de cambio que corresponda, conforme el tratamiento cambiario que tenga asignado la exportación de la mercadería.

Los acuerdos de nuevas etapas, los acuerdos de nuevas operaciones y sus cancelaciones se realizarán por el Mercado Unico de Cambios al tipo de cambio pleno.

El temperamento precedentemente dispuesto alcanza a las operaciones concertadas por las Comunicaciones "A" 598 del 28/II/85, "A" 886 del 13/V/86 y a las del punto 2.1.10.2.2 de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1.205 y complementarias. En estos dos últimos casos para la cancelación de las operaciones a los tipos de cambio establecidos en el punto 7.1, deberán adquirir las divisas pertinentes a los mismos tipos de cambio a través de la Mesa de Operadores de Cambio de este Banco. Los intereses de estas operaciones se liquidarán al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.

9. Operaciones de Financiación de Exportaciones Promocionadas (punto 2.3 de la Circular OPRAC - 1 Comunicación "A" 1.205 y complementarias) y Líneas de Crédito (fórmula 2.417).

a) Las operaciones que se presentan al descuento de este Banco, cuyo permiso de embarque tenga fecha anterior al 29/V/89 se liquidarán a los tipos de cambio establecido en el punto 7.1 según corresponda, con excepción de las siguientes operaciones:

1. Que acompañen copia de la boleta de depósito certificada por la entidad interviniente del pago del derecho establecido por los Decretos nos. 553/89 y 713/89.
2. Los ingresos por exportaciones alcanzados por los puntos 7.2 y 7.4 precedentes.
3. Los ingresos por servicios que integran el valor FOB de exportaciones argentinas de plantas industriales u obras que se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano".

Las operaciones señaladas en los puntos 1, 2 y 3 precedentes se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación.

b) En el caso de las operaciones alcanzadas por el punto 7.3 precedente, se procederá de la siguiente forma: se liquidará la operación de descuento de letras al tipo de

cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación, y los exportadores podrán adquirir las divisas correspondientes a los tipos de cambio reducidos que se indican en el punto 7.1 precedente, según los derechos abonados cuando la exportación no contenga insumos importados temporariamente.

Cuando la exportación contenga insumos importados temporariamente (Decreto no. 1.554/86) y gocen de la exención del artículo 4o. del Decreto no. 553/89 la compra de divisas tendrá el siguiente tratamiento: la porción de la importación temporaria del valor FOB será liquidada al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación. El saldo, hasta cubrir el valor total de la exportación se liquidará a los tipos de cambio reducidos establecidos en el punto 7.1 precedente, según corresponda.

- c) Las nuevas operaciones que certifiquen haber tributado los derechos de los Decretos nos. 553/89 y 713/89 se liquidarán al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios, del día de la operación.
  - d) Los intereses de estas operaciones se cancelarán al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios.
10. Recursos externos en moneda extranjera para refinanciar y financiar exportaciones promocionadas con ajuste a lo dispuesto en los puntos 2.1 y 2.3 de la Circular COPEX - 1 Comunicación "A" 1.205 del 3/VI/88).

Se cancelarán al exterior por el Mercado Unico de Cambios con el tratamiento cambiario que corresponda a la exportación de la mercadería financiada. El pago de intereses se cursará por el Mercado Unico de Cambios al tipo de cambio pleno.

11. Con referencia al régimen establecido por la Comunicación "A" 1.410 del 2/V/89, los párrafos segundo y tercero, quedan reemplazados por los siguientes:

La porción del valor FOB de productos de exportación integrada por mercaderías de origen extranjero ingresadas al país bajo el régimen del Decreto no. 1.554/86 pendientes de cancelación al 13/IV/89, se liquidará al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación. Por el remanente del valor FOB se procederá conforme a lo establecido en el punto 7.1 de la presente Comunicación, según corresponda.

Cuando las divisas provenientes de la exportación se apliquen a la cancelación de préstamos en moneda extranjera (punto 1.5 Circular COPEX 1, Comunicación "A" 12 y complementarias), que hubieran ingresado hasta el 13/IV/89 por los ex-Mercados Oficial y Libre de Cambios de acuerdo con las condiciones estipuladas en el punto 7.2, la porción de divisas correspondientes a las mercaderías de origen

extranjero ingresadas temporariamente, pendientes de cancelación al 13/IV/89, deberán ser cedidas a este Banco al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación, y podrán ser recompradas de acuerdo con lo estipulado en el citado punto 7.2.

12. Las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 1.409 del 2/V/89, apartado 1, punto 2 y por el punto 7.1 de la presente Comunicación, no son de aplicación para las operaciones alcanzadas por el artículo 3o. del Decreto no. 553/89. En consecuencia, corresponderá se liquiden al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios del día de la operación.
13. Las divisas provenientes de exportaciones de mercaderías no ingresadas dentro de los plazos dispuestos por las normas vigentes, por vencimientos operados hasta el 9/VII/89, y que se negocien en el Mercado Unico de Cambios dentro de los 30 días hábiles de la presente Comunicación, tendrán el siguiente tratamiento cambiario:

13.1 Mercaderías que no tribuen el derecho establecido por los Decretos nos. 553/89 y 713/89, al tipo de cambio establecido en el punto 7.1 para el día 7/VII/89, según corresponda.

13.2 Mercaderías que tributen los derechos establecidos por los Decretos nos. 553/89 y 713/89, o que se encuentren alcanzadas por el artículo 3o. del Decreto 553/89, al tipo de cambio pleno del Mercado Unico de Cambios del 7/VII/89.

Vencidos los 30 días hábiles a que se refiere el primer párrafo, las divisas deberán negociarse a los tipos de cambio vigentes al momento del vencimiento de la obligación.

14. Las garantías constituidas de acuerdo con lo previsto por la Comunicación "A" 633 correspondientes al pago de mercaderías cuyo despacho a plaza se efectuó a partir del 4/VIII/88, podrán quedar liberadas en los casos en que las entidades intervinientes comprueben, mediante la pertinente documentación que presenten los interesados (copia de despacho a plaza y ejemplar no. 4 de la boleta de pago de los derechos), la existencia de la importación de la mercadería correspondiente.

Por los casos que se resuelven en el sentido expuesto precedentemente, las entidades procederán a dejar sin efecto la denuncia que oportunamente hubiesen cursado a este Banco según lo dispuesto en el punto 3, de la citada Comunicación "A" 633, mediante nota dirigida al Departamento de Exportación e Importación, acompañando los elementos probatorios citados.

15. Los gastos incurridos por residentes argentinos en el exterior mediante el uso de tarjetas de crédito, sólo podrán pagarse al exterior mediante Bonos Externos de la República Argentina.

### III Régimen Informativo - Relevamiento permanente de la deuda externa

1. Las entidades autorizadas para operar en cambio, sólo podrán liquidar por el Mercado Unico de Cambios obligaciones de pago diferido con el exterior del Sector Privado y Público, que cuenten con la respectiva declaración jurada registrada bajo la forma de práctica en el Relevamiento Permanente de la Deuda Externa (fórmulas nos. 5.003, 5.005, 5.013 ó 5.015), denunciadas de acuerdo a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 433, 461 y complementarias del 12/I/84 y 8/III/84, respectivamente.
  2. Las obligaciones con el exterior de empresas de economía mixta y de entidades financieras oficiales por sus operaciones propias, tendrán igual tratamiento cambiario que las del Sector Privado, debiendo declarar en el Relevamiento Permanente de Deuda Externa en fórmula no. 5.015 bajo la forma de práctica, de acuerdo a las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 461 del 8/III/84 y complementarias.
  3. Las operaciones comprendidas en la presente Comunicación, que cuenten con la respectiva declaración en fórmula no. 5.005 ó 5.015, según corresponda, no tendrán obligación de efectuar una nueva declaración mientras no existe alguna modificación de los términos denunciados ante el Banco Central.
  4. Para el pago de Fletes, Seguros y Gastos Consulares vinculados con el comercio exterior no incluidos en las declaraciones mencionadas en el punto 3, las entidades intervinientes podrán dar curso a los mismos por el Mercado Unico de Cambios, quedando bajo su responsabilidad la verificación y liquidación de tales conceptos.
  5. Para la cancelación de obligaciones de pago diferido con el exterior, y sus intereses, que requieren la presentación de declaraciones juradas de deuda externa, se tendrá acceso al Mercado Unico de Cambios dentro de los 5 días hábiles posteriores al vencimiento denunciado en las fórmulas 5.003, 5.005, 5.013 ó 5.015, sin necesidad de modificar la respectiva declaración.
-



84 18	00	00	00	01	02	71
				02	01 y 04	00
				03	06 y 20	00
84. 19	00	00	00	01	00	00
				03	00	00
84. 20	00	00	00	02	00	00
84 21	00	00	00	00	04	03 y 10
				06	05	00
84 22	00	00	00	01	02	01
				07	98/99	00
84 23	00	00	00	07	01-04/07	00
				07	10 y 98/99	00
84 24	00	00	00	05	00	00
84 25	00	00	00	05	00	00
84 26	00	00	00	03	00	00
84 27	00	00	00	02	00	00
84 28	00	00	00	02	00	00
84 29	00	00	00	02	00	00
84 30	00	00	00	02	00	00
84 31	00	00	00	03	04/11	00
				03	98/99	00
84 32	00	00	00	02	00	00
84 33	00	00	00	02	00	00
84 34	00	00	00	01	02	07/09
				02	01/06	00
				03	00	00
				05	00	00
84 35	00	00	00	02	01	01
84 36	00	00	00	00	03/04	00
84 37	00	00	00	01	00	00
84 39	00	00	00	05	00	00
84 40	00	00	00	07	00	00
				01	01	00
84 41	00	00	00	02	00	00
84 42	00	00	00	00	04	00
84 43	00	00	00	01	02	00
				02	00	00
84 44	00	00	00	02	01	99
84 45	00	00	00			
84 46	00	00	00			
84 47	00	00	00			
84 48	00	00	00			
84 49	00	00	00			
84 50	00	00	00	02	00	00
84 51	00	00	00	00	02	00
84 52	00	00	00	01	04	00
84 53	00	00	00			
84 54	00	00	00			
84 56	00	00	00	05	99	00
84 57	00	00	00	00	02	00
84 58	00	00	00	00	02	00
84 59	00	00	00	08	99	01
				09	00	00
85 01	00	00	00	01	01	02
				06	00	00
				08	04/05	00
				10	01-03 y	00
				11	99	00
					00	00
85 04	01	01	00			
85 04	01	99	00			
85 05	00	00	00	00	90	05 y 07
				00	99	00
85 07	00	00	00	01	03	00
85 11	00	00	00	02	02	00
				02	00	00
85 13	00	00	00			
85 14	01	03	00			
85 14	01	03	99			
85 15	00	00	00	02	97	00
				03	99	00
				04	00	00
				05	00	00
85 15	00	00	00	06	00	00
				10	01	03 y 98/99
				10	01	00
				10	02/04	00
				10	05	01 y 05
				10	05	98/99
				10	06/07	00
85 16	00	00	00	00	02	00
85 18(10)	00	00	00			
85 22	00	00	00	01	02	00
				02	99	00
86 01	00	00	00			
86 02	00	00	00			
86 03	00	00	00			
86 04	00	00	00			
86 05	00	00	00			
86 06	00	00	00			

86 07	00	00	00			
86 08	00	00	00			
86 10	00	00	00	00	03	00
87 01	00	00	00			
87 02	01	03	00			
87 02	02	00	00			
87 02	03	00	00			
87 03	00	00	00			
87 04	00	00	00			
87 07	01	00	00			
87 14	02	01	01			
88 01	00	00	00			
88 02	00	00	00			
88 05	00	00	00	00	03	00
89 01	00	00	00	02	01/02	00
89 02	00	00	00			
89 03	00	00	00			
89 05	00	00	00			
90 09	00	00	00	00	01	99
				00	03	00
90 10	00	00	00	02	00	00
				03	01	05
				03	01	08 y 16
				03	02	00
				03	00	00
90 12	00	01	03			
			01			
90 16(11)	01	02	99			
92 11	04	01	01			
92 11	04	01	02			

- (1) - Comprende los tres últimos pares de dígitos de la posición N.A.D.E. correspondiente.
- (2) - Exclusivamente las construcciones prefabricadas completas.
- (3) - Unicamente los destinados a uso en vehículos automotores, maquinaria autopropulsada y motores a combustión interna.
- (4) - Bombas de alimentación de combustible para motores a combustión interna.
- (5) - Unicamente las destinadas a uso en automotores a combustión interna.
- (6) - Solamente bombas rotativas de inyección de combustibles para motores diesel.
- (7) - Unicamente los que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.
- (8) - Unicamente los turbo compresores destinados a motores a combustión interna.
- (9) - Unicamente los que se destinen al uso en vehículos automotores y/o maquinaria autopropulsada.
- (10) - Unicamente los condensadores o capacitores para red de media y baja tensión de más de 25 KVAR y 1 KVAR, respectivamente y tensiones superiores a 600 Vca.
- (11) - Máquinas revisadoras de ampollas únicamente.